



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Tutela de primera instancia |
| Accionante: | Néstor Bley Malambo |
| Accionado: | Unidad Nacional de Protección |
| Radicación: | 73-319-31-03-001-2024-00074-00 |

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Néstor Bley Malambo la protección de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad y paz, los que estima están siendo vulnerados por la Unidad Nacional de Protección, pretendiendo que se le ordene implementar un esquema de protección para él y su familia, en tanto considera que la medida ya determinada por dicha dependencia no es la idónea para su caso particular.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 14 de marzo de 2017 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cali le otorgo libertad con base en la ley 1280, dentro del proceso de rebelión que se siguió en su contra tras haber pertenecido a las extintas FARC.

2.2. Que como firmante del acuerdo de paz tiene derecho a que el estado le garantice su seguridad y vida, pero a la fecha ello no se ha hecho, al punto que ha sido amenazado de muerte primero por paramilitares y últimamente por miembros de las disidencias, quienes quieren que retorne a la organización, advirtiéndole que de no hacerlo se convierte en objetivo militar junto con su familia, mensaje dejado en casa de su madre el 1 de abril de 2024 por un grupo de hombres que fueron a buscarlo.

2.3. Que es gobernador del Cabildo indígena Doyare Porvenir del municipio de Coyaima, donde ha puesto resistencia para evitar el reclutamiento por cualquier grupo armado.

2.4. Que elevada la solicitud de protección, para el mes de octubre de 2023 le hicieron la valoración pero sin darle ninguna solución, motivo por el cual el 4 de abril de 2024 escribió a la Unidad Nacional de Protección solicitando información del estudio realizado en octubre de 2023 e inicio de la ruta de valoración de riesgo.

2.5. Que el 15 de noviembre de 2023 presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento los hechos que venían sucediendo en su contra.

2.6. Que el 6 de mayo de 2024 le notificaron debía presentarse en la Unidad Nacional de Protección Sede Puente Aranda de Bogotá para entregarle la resolución No. 000673 de 24 de abril de 2024, y como no le fue posible asistir esta le fue remitida al correo, encontrando que a través de ella y pese a que su situación arrojó un "*NIVEL DE RIESGO EXTRAORDINARIO*", se resolvió solo implementar un curso de autoprotección, el cual no sirve y que no se ha realizado, anotando que no recurrió la decisión porque con toda seguridad iban a decidir lo mismo.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 9 de julio de 2023 en contra de la Unidad Nacional de Protección vinculándose de oficio a la Agencia para la Reincorporación y Normalización, al Comando del Departamento de Policía Tolima y a la Fiscalía 77 Local GATED de Ibagué, concediéndoles el término de 1 día para ejercer su derecho a la réplica.

3.1. La Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) refirió: **(i)** que Néstor Bley Malambo fue acreditado como ex integrante de las FARC-EP el 7 de julio de 2017 y el 18 de agosto de 2017 ingresó al proceso de reincorporación; **(ii)** que el 31 de agosto de 2023 el accionante informó a través de reunión virtual que se encontraba en situación de riesgo, lo que motivó se abriera el caso UPAR-7769 en el SIRR y se trasladara la información con los anexos pertinentes a la Unidad Nacional de Protección y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se realizara el estudio de riesgo y grado de amenaza (oficios OFI23-019286 y OFI23-019291); **(iii)** que el 19 de octubre de 2023 recibió respuesta parcial de la Unidad Nacional de Protección, en la que se indicó que realizarían el trabajo de campo para validar el nivel de riesgo y enviar una respuesta final; **(iv)** que el 17 de noviembre de 2023 se recibió petición de la Unidad Nacional de Protección solicitando más información respecto de las amenazas, estigmatización e información del proyecto productivo del participante, lo que fue contestado mediante el oficio OFI23-023916; **(v)** que han ofreciendo acompañamiento y asistencia al actor, quien aparece activo en el proceso de reincorporación, accediendo a los beneficios sociales y económicos a que tiene derecho como ex integrante de las FARC-EP; **(vi)** que no es competente para brindar seguridad y protección a la población desmovilizada, pues su labor es de mera coordinación y colaboración armónica con las entidades del Estado facultadas para estos casos (Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección) tal como está estipulado en el artículo 8 del decreto 128 de 2003, compilado en el artículo 2.3.2.1.4.4 decreto 1081 de 2015.

3.2. La Unidad Nacional de Protección indicó: **(i)** que han adelantado todas las gestiones pertinentes con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal del accionante, de ahí que mediante resolución MTPS-0673 de 24 de abril de 2024 se adoptara como medida, por recomendación de la mesa técnica de seguridad y protección, la implementación de un curso de autoprotección; **(ii)** que el 10 de julio de 2024, desde la coordinación del grupo de implementación, supervisión y finalización de medidas se envió comunicación interna MEM24-

00035790 a la coordinación del grupo de apoyo y reentrenamiento operativo de la subdirección especializada de seguridad y protección, solicitando la implementación de la medida de protección; **(iii)** que al presentar la acción de tutela se busca desconocer la decisión que conforme a la ley adoptó la entidad, pretendiendo crear una nueva instancia ante el juez constitucional.

3.3. El Comando del Departamento de Policía Tolima manifestó: **(i)** que se revisaron las bases de datos y archivos de gestión del 2023 y lo que va corrido del 2024 y no se halló ningún registro con relación al señor Néstor Bley Malambo, donde se haya activado la ruta de protección por presuntas amenazas o situaciones que puedan vulnerar sus derechos a la vida, libertad, seguridad o integridad personal; **(ii)** que conforme al decreto 1066 de 2015 artículo 2.4.1.2.7 y la resolución 03036 del 30 de septiembre de 2021, el accionante no hace parte de la población objeto del programa de protección de la Policía Nacional; **(iii)** que una vez conocido el documento donde se dan a conocer presuntos hechos de afectación, se tomó contacto con el accionante quien se identificó como gobernador indígena del cabildo Doyare Porvenir, mencionando que hizo parte del proceso de paz, por lo que se ordenó desplegar acciones preventivas de acuerdo a sus competencias y la activación de la ruta interinstitucional.

3.4. La Fiscalía 77 Local de Ibagué refirió que el asunto NUNC 730016099355202320495 fue conocido no por ella sino por la Fiscalía 76 Local de Ibagué y que en todo caso el 1 de diciembre de 2023 fue remitido a la Fiscalía 47 Seccional del Guamo, ente al que se redirigió la notificación de la acción de tutela, recibiendo pronunciamiento del último en el sentido de que, en efecto, se adelanta acción penal bajo dicho radicado por la presunta conducta punible de amenazas siendo denunciante el accionante por hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2023, anotando que el 15 de noviembre de 2023 se diligenció el formato de remisión a la Policía Nacional dirigido al Comandante de la respectiva estación, sin que a la fecha se hayan surtido más actuaciones, que el paso a seguir es adelantar reunión de trabajo con los servidores de policía judicial para trazar el programa metodológico e impartir las respectivas órdenes para recaudo de elementos materiales probatorios, informando que el actor presentó otra denuncia el 3 de abril de 2024, siendo radicada con el NUNC 732176000461202400095, la cual está a cargo de la Fiscalía 6° Seccional adscrita a la Unidad de Seguridad Pública, Salud Pública y otros – Amenazas DH de Ibagué.

4. El 16 de julio de 2024 se ordenó la vinculación de la Fiscalía 6° Seccional adscrita a la Unidad de Seguridad Pública, Salud Pública y otros – Amenazas DH de Ibagué, ente que durante el respectivo traslado guardó silencio.

5. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los

jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. Néstor Bley Malambo es desmovilizado de las FARC-EP y hace parte del cabildo indígena Doyare Porvenir de Coyaima, en el cargo de gobernador para la vigencia 2024. (Pdf. 005 Anexo Escrito Tutela)

2.2. Mediante la resolución 000673 de 24 de abril de 2024 la Unidad Nacional de Protección adoptó la decisión emitida por la mesa técnica de seguridad y protección, ordenando a su favor la medidas de *Un (1) curso de autoprotección*, decisión frente a la cual se le indicó procedía el recurso de reposición. (Pdf. 003 Anexo Escrito Tutela).

2.3. El 15 de noviembre de 2023 la Fiscalía 76 Local Unidad de Intervención Temprana GATED, tras recibir denuncia del actor por amenazas en su contra, a la que se asignó el radicado 730016099355202320495, emitió oficio con destino al Comando Departamento de Policía solicitando adoptar medidas de protección a favor de Néstor Bley Malambo y su núcleo familiar, cuestión que actualmente es de conocimiento de la Fiscalía 47 Seccional del Guamo (Pdf. 004 Anexo Escrito Tutela).

2.4. El 3 de abril de 2024 Néstor Bley Malambo presentó nueva denuncia por otros hechos de amenazas, asunto asignado a la Fiscalía 6º Seccional adscrita a la Unidad de Seguridad Pública, Salud Pública y otros – Amenazas DH de Ibagué bajo la radicación 732176000461202400095 (Pdf. 005 Anexo Escrito Tutela).

2.5. Mediante comunicación interna MEM24-0005790 de 10 de julio de 2024 el Coordinador del Grupo Implementación, Supervisión y Finalización de medidas de la UNP, solicitó al Grupo de Apoyo y Reentrenamiento Operativo de la misma entidad, implementar el curso de autoprotección del beneficiario Néstor Bley Malambo. (Pdf. 010 Contestación Unidad Nacional Protección).

3. Néstor Bley Malambo cuestiona el proceder de la Unidad Nacional de Protección, anotando que la misma no está cumpliendo con sus funciones respecto a garantizar sus derechos a la vida y a la integridad personal, pues como ex - integrante de las FARC-EP viene siendo blanco de amenazas constantes y la entidad adopta una medida que no es la idónea, pues en su caso requiere un esquema de seguridad.

3.1. La seguridad personal, *"entendida como valor y fin del Estado, constituye una garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales. De manera general, este Tribunal ha referido que este valor está relacionado con el artículo 2º de la Constitución. Aquel, establece como principio fundamental del Estado el "asegurar la convivencia pacífica" y "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida". De igual manera, surge para el Estado el deber*

"de proteger la vida de todas las personas y de preservar las condiciones para que estas lleven una existencia tranquila, libre de amenazas y de zozobras exorbitantes". Ello significa que es imperativo que las autoridades adopten las medidas necesarias si existe una situación predecible que ponga en riesgo la vida o la integridad personal de cualquier individuo. Igualmente, la Sentencia T-399 de 2018 señaló que el derecho a la seguridad personal "está íntimamente ligado con el derecho a la vida establecido en el artículo 11 de la Carta, ya que este es de carácter fundamental e "inviolable". Así, salvaguardar la vida de las personas que se encuentran bajo amenaza es una responsabilidad inalienable del Estado". Por su parte, la sentencia T-719 de 2003 describió el desarrollo de este derecho. De esta manera, la seguridad personal tiene 3 dimensiones: "(i) como un valor y una finalidad del Estado, (ii) como un derecho colectivo y, (iii) como un derecho individual, derivado de las múltiples garantías previstas en la Carta contra los riesgos extraordinarios a los que se pueden ver sujetas las personas". De esta suerte, (i) la seguridad como valor y fin del Estado, es un objetivo básico que permite el desarrollo de todos los derechos y libertades fundamentales. Lo anterior se observa en el Preámbulo y el artículo 2º de la Constitución. (ii) la seguridad como derecho colectivo, implica que la sociedad no debería estar expuesta a "(...) circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica". Finalmente, (iii) la seguridad como derecho individual, faculta a las personas a recibir protección adecuada por parte de las autoridades cuando estén expuestas a "riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar"¹.

3.2. En relación con este derecho, en el fallo trasuntado se decantó una protección reforzada en favor de los firmantes del acuerdo de paz, acotándose que *"el componente de garantía de seguridad de la población signataria del Acuerdo Final de Paz es comprehensivo, guarda relación con el concepto de seguridad humana e implica que el proceso de reincorporación de quienes suscribieron el instrumento deba ser mirado desde un ángulo preventivo e integral. Además, supone, como se verá más adelante, que los alcances de este componente también se encuentran determinados, entre otros aspectos, por principios y enfoques consignados en el Acuerdo Final de Paz, incorporados por las normas que desarrollaron sus contenidos. En este sentido debe destacarse la relevancia que tiene en la materialización del componente de garantía de seguridad –establecido para amparar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la seguridad de la población firmante del Acuerdo Final de Paz–, la implementación estatal y gubernamental del componente de reincorporación a la vida civil².*

Uno de los beneficios establecidos en la normatividad patria para los desmovilizados es justamente el de "protección y seguridad", establecido en el artículo 2.3.2.1.4.4. del decreto 1081 de 2015, según el cual *"El Ministerio de Defensa Nacional o la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en armas, según corresponda, coordinarán con la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional, las medidas necesarias para brindar seguridad tanto al desmovilizado o reincorporado como a su*

¹ Sentencia SU-020 de 2022

² *Ibidem*

grupo familiar, en los casos en que esto último fuese necesario". Tras la firma del acuerdo de paz de finales de 2016 se expidió el decreto 299 de 2017, mediante el cual se adicionó el capítulo 4 al título 1 de la parte 4 del libro 2 del decreto 1066 de 2015, creando "el Programa de Protección Especializada de Seguridad y Protección, en virtud del cual la Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior y demás entidades dentro del ámbito de sus competencias, incluirán como población objeto de protección, a las y los integrantes, del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sus actividades y sedes, a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil, así como a las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo."

Este programa está guiado por múltiples principios, dentro de ellos, en lo que interesa para lo que acá se ventila, los de coordinación y corresponsabilidad institucional, concurrencia y oportunidad, según los cuales, en su orden, *"Desde el ámbito de su competencia, todas las acciones que surjan en el ámbito de la implementación de este programa deberán estar garantizadas a través de la coordinación y la corresponsabilidad entre todas las instituciones del Estado. Con el objetivo de lograr la mayor efectividad de las medidas adoptadas en materia de seguridad y protección, las autoridades competentes dentro de este programa actuarán en forma ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica, para lo cual se deberá asegurar la articulación con las demás instituciones del orden nacional, departamental y municipal", "La Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y demás autoridades del orden nacional, municipal y departamental aportarán las medidas de seguridad y protección, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de los derechos a la vida, libertad, la integridad y la seguridad personal de la población objeto de este Programa", "Las medidas se otorgarán en forma ágil y expedita"* (artículo 2.4.1.4.3. numerales 3º, 8º y 11 del decreto 1066 de 2015)

3.3. La tutela no tiene asidero de cara a lo pretendido por el precursor, concretamente el cambio de la medida de protección ya determinada por la Unidad Nacional de Protección, por ausencia de subsidiariedad.

Memórese, dicho principio que está consagrado en el artículo 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, *"implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección"*³.

Si Néstor Bley Malambo estimaba que el curso de autoprotección no era la medida adecuada en su caso particular, debió manifestarlo por los cursos legales, esto es, planteando el correspondiente recurso contra el acto administrativo una vez le fue notificado (resolución 000673 de 24 de abril de

³ Sentencia T-001 de 2021

2024), pero así no actuó, dejó que el mismo cobrara firmeza, inactividad que impide reabra dicho debate en esta sede preferente.

Claro lo anterior, de todos modos la UNP no queda libre de reproche, toda vez que ha desconocido el principio de oportunidad así como el procedimiento previsto en el artículo 2.4.1.4.8 del decreto 1066 de 2015, pues pese a que en su numeral 4º se establece que *"En un plazo no mayor a cinco (5) días, la Unidad Nacional de Protección o la entidad competente, deberá implementar las medidas aprobadas"* ello no se ha cumplido en el caso de Néstor Bley Malambo, muestra de lo cual es que solo ante la noticia de esta acción constitucional se activaron las comunicaciones internas para que ese iniciara con el proceso de implementación, desconociéndose si a la hora de ahora ello ya se realizó.

No podía la referida entidad quedarse con la mera ejecutoria de la resolución y dejarla en letra muerta, sin implementación, transcurriendo más de 2 meses sin activar los canales respectivos con miras a materializar el *"curso de auto protección"*, siendo acá donde se advierte la transgresión que motiva la protección que este juzgado dispensará.

4. Oficiosamente, atendiendo lo relatado en los hechos del libelo incoativo, esta agencia vinculó a la Fiscalía General de la Nación -a través de 2 delegadas-, al Comando del Departamento Tolima de la Policía Nacional y a la Agencia para la Reincorporación y Normalización.

Respecto de estos organismos, brevemente se dirá:

4.1. Fiscalía 47º Seccional del Guamo y Fiscalía 6º Seccional adscrita a la Unidad de Seguridad Pública, Salud Pública y otros – Amenazas DH de Ibagué

De conformidad con el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, "El Estado por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías"

La misma normativa, establece en su artículo 200 que "Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo. En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código"

Bajo tales premisas y dado que existen 2 indagaciones producto de sendas denuncias presentadas por el accionante, se hace necesario instar al ente acusador a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y adelante lo propio a la mayor brevedad, evitando una parálisis injustificada.

4.2. Comando del Departamento Tolima de la Policía Nacional

Conforme el artículo 218 de la carta superior, la Policía Nacional tiene como fin primordial *“el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz”*, horizonte que determinó que en la Ley 62 de 1993 se precisara que dicho organismo está instituido *“para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*.

Al analizar el bajo nivel de cumplimiento en la implementación del componente de garantías de seguridad a favor de la población signataria del acuerdo final de paz, la Corte Constitucional puso de presente que *“las autoridades responsables de la protección –vb.gr. la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional– “no pueden actuar desarticuladamente cuando se trata de asuntos relativos a la prestación del servicio de protección de los ciudadanos”*. La Corporación ha destacado que, en atención al principio de coordinación que guía la prestación del servicio de seguridad personal, esta autoridad debe actuar de manera preventiva, ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica con la Policía Nacional, pues solo así estará en condición de prevenir amenazas y proteger los derechos fundamentales a la vida, la libertad, y la seguridad personal de la población destinataria de las medidas⁴, agregando que *“la labor de adoptar, definir e implementar medidas de seguridad o protección en favor de la población de proceso de reincorporación ha sido asignada, entre otras entidades, a la Unidad Nacional de Protección y la Fuerza Pública, en particular a la Policía Nacional”*

Es así como a la Policía Nacional no le es dado rehusar lo que le toca bajo el argumento de no pertenecer el actor ni su familia a una población específica beneficiada con alguno de los programas de protección reglamentados por la Dirección General de la institución, toda vez que existe un imperativo constitucional que se lo impone, de proteger la integridad de todos los habitantes del territorio nacional, cuanto más en eventos como el examinado en el que dicha exigencia sube de tono dado el sujeto implicado, en cuyo caso, recuérdese, aplica el principio de concurrencia traído a colación en el numeral 3.2. de esta providencia.

Como al dar respuesta a la acción el organismo dio cuenta de haber emprendido medidas de prevención y activado la ruta interinstitucional, se le instará para que haga seguimiento estricto a la situación de seguridad del actor y su familia, acorde con su riesgo actual, e implemente todas las medidas que estime pertinentes para garantizar su integridad.

⁴ Sentencia SU-020 de 2022

4.3. Agencia para la Reincorporación y Normalización

Se dispondrá su desvinculación en tanto quedó demostrado que no es la llamada a garantizar la integridad y seguridad del promotor, así como que ha actuado conforme a sus competencias de articulación y coordinación, poniendo la situación en conocimiento y bajo el manejo de las instancias competentes.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar los derechos fundamentales a la vida e integridad personal de Néstor Bley Malambo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.444.556.

2. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección que si aún no lo ha hecho, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a implementar y materializar el "*curso de auto protección*" determinado a favor de Néstor Bley Malambo mediante la resolución 000673 de 24 de abril de 2024.

3. Instar al Comandante del Departamento de Policía del Tolima a que, atendiendo la noticia transmitida en su momento por la Fiscalía General de la Nación, así como lo ya conocido por virtud de esta acción de tutela, haga seguimiento estricto a la situación de seguridad de Néstor Bley Malambo y su familia, acorde con su riesgo actual, e implemente todas las medidas que estime pertinentes para garantizar su integridad.

4. Instar a la Fiscalía 47° Seccional del Guamo y a la Fiscalía 6° Seccional adscrita a la Unidad de Seguridad Pública, Salud Pública y otros – Amenazas DH de Ibagué, a que procedan cada una conforme a sus atribuciones y adelanten a la mayor brevedad posible, evitando parálisis injustificadas, las indagaciones aperturadas con ocasión de las denuncias por amenazas formuladas por Néstor Bley Malambo (NUNC 730016099355202320495 y NUNC, 732176000461202400095, respectivamente)

5. Desvincular a la Agencia para la Reincorporación y Normalización.

6. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA
Juez